

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0237/2018

EXPEDIENTE: 004/2018 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



Téngase por recibido el cuaderno de revisión **0237/2018** remitido por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del juicio de amparo directo promovido por *****, en contra de la resolución dictada el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el cuaderno de revisión al rubro indicado; por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se procede a dictar la nueva resolución en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La Sala Superior de este Tribunal, el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho dictó resolución, en cuyos puntos resolutivos determinó:

*“...PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, como se apuntó en el considerando que antecede.*

***SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. ...”*

SEGUNDO.- En contra de dicha resolución, ***** promovió juicio de amparo directo, el cual fue radicado bajo el número **218/2019** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, que concedió el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** al quejoso mediante ejecutoria de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, al estimar lo siguiente:

“...ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Son esencialmente fundados los argumentos expresados por el quejoso.

Para explicar lo anterior, es pertinente destacar que, en la parte relativa a las pretensiones, de la demanda de nulidad, el solicitante del amparo señaló:

“...2) El pago del interés a razón de la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) vigente más los cinco puntos porcentuales y que haya generado la cantidad indicada en el inciso que antecede desde la fecha en que se me realizó el primer descuento a mi sueldo por concepto de FONDO DE PENSIONES, es decir desde el 15 de julio de 2012 hasta la fecha en que se me cubra de manera total el pago y/o devolución de la cantidad que me fue descontada durante todo el tiempo que me desempeñé como empleado de confianza del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, de aplicación análoga.

3) El pago de los dividendos, ganancias y demás beneficios correspondientes a la cantidad que se reclama en el inciso 1), que por su manejo la oficina de pensiones hubiere generado a favor de mi fondo de pensiones...”

En la sentencia reclamada, precisamente en la parte en que el quejoso refiere le agravia, el magistrado de la Cuarta Sala Unitaria determinó que es improcedente la pretensión del actor señalada en los puntos 2) y 3), respecto al pago de intereses.

Basó dicha improcedencia en razón de que el fondo de pensiones fue creado en beneficio de todos los trabajadores que laboren para el Gobierno del Estado, no persigue fines de lucro, sino fomentar el ahorro de los servidores públicos constituyendo su patrimonio: las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado, del sueldo de los trabajadores, las cuotas a cargo de los trabajadores activos, jubilados y pensionados; de las aportaciones extraordinarias; intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades; con el importe de los descuentos, intereses y pensiones que caduquen o

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

prescriban a favor del fondo de pensiones, las donaciones herencias, legados y cuales quiera otras aportaciones de carácter civil o de cualquier naturaleza que se hagan en favor de la oficina de pensiones; los bienes muebles o inmuebles que se adquiera y el importe de las rentas o productos que se recaben, como lo establecen los artículos 4,5,6 fracciones I-X, 30, fracciones I,II,III,IV,V,VI y VII, y demás relativos de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Estado.

Agregó el magistrado que el actor no señaló concepto de impugnación alguno, ni ofreció pruebas para acreditar la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) a veintiocho días, que determina el Banco de México; tampoco señaló el procedimiento de cálculo de dicha tasa; lo cual le correspondía conforme a los artículos 149, 177 fracción VIII y IX, 188, 189 y 203 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado.

Por otro lado, en los agravios planteados en el recurso de revisión, el actor manifestó lo siguiente:

En el primer agravio:

-La Cuarta Sala Unitaria consideró de manera incorrecta e ilegal condenar a la autoridad demandada únicamente sobre el concepto que abarca la nulidad del oficio impugnado, pero no respecto al pago de intereses a razón de la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente más cinco puntos.

-Ello dijo, porque de la lectura del artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado se advierte la posibilidad de que si un trabajador se separa del servicio que venía presentando y se efectúa la devolución de los descuentos que se realizaron para el fondo de pensiones, y este vuelve al servicio, podrá reanudar el disfrute de sus derechos y beneficios, siempre y cuando reintegre el importe de los descuentos retirados más los intereses que se calculan en la tasa que resulte de añadir cinco puntos a la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente en la época de la devolución.

-Refirió que la razón de imponer la tasa de interés es porque el dinero que recibió el trabajador como devolución de lo que aportó al fondo de pensiones, no tiene el mismo valor adquisitivo, razón por la cual es justo que el Fondo de Pensiones, cuando recibe nuevamente la cantidad que integró el trabajador que se incorporó al trabajo, exija el pago de intereses.

-Que en atención al principio de no discriminación contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, es evidente que si el trabajador reclama la devolución de las cantidades que le fueron descontadas para integrar el fondo

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



de pensiones, por ser dinero propiedad del trabajador, en la fecha en que se realizó el descuento tenían un valor adquisitivo que no puede ser el mismo que al momento de ser devueltas, por el efecto inflacionario, por lo que se debió condenar a la parte demandada al pago de los intereses en la misma forma en que está contemplado en el artículo 64 de la referida Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado. Lo cual dijo que no fue tomado en cuenta por la Sala.

En el segundo agravio:

-Argumentó que es ilegal la determinación de la Sala en el sentido de que no señaló concepto de impugnación alguno, ni ofreció prueba para acreditar la tasa de interés interbancaria de equilibrio; ya que para acreditar esa tasa de interés no era necesario expresar concepto de anulación alguno ya que en el oficio impugnado no existió mención alguna sobre el pago o no de intereses a razón de la tasa ya indicada; sobre todo que el pago de intereses se reclamó como una prestación en la demanda de nulidad, derivado de lo que expresamente señala el artículo 64, segundo párrafo de la ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado.

-Que es ilegal no condenar al pago de intereses por ofrecer pruebas para acreditar la tasa de interés interbancaria de equilibrio, ni haber señalado el procedimiento para su cálculo, pues esa tasa se determina por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones de crédito, teniendo como fecha de inicio la publicación en el Diario Oficial de la Federación, refiriendo que el procedimiento de cálculo de dicha tasa se encuentra establecido en el Título Tercero, capítulo IV, de la circular 3/2012, emitida por el Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco; por lo tanto no era necesario ofrecer prueba.

-Agregó que en cuanto al cálculo de la cantidad que representa el pago de los intereses a razón de la tasa de interés interbancaria de equilibrio, se tendrá que realizar en la etapa de ejecución, ya que se deberá aplicar la tasa vigente en este momento.

*Al resolver el **recurso de revisión**, los magistrados del Tribunal determinaron:*

1. De la transcripción de la consideración específica de la sentencia de primera instancia y el contenido del artículo 64 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Estado de Oaxaca, se desprende que cuando un trabajador desea reincorporarse al Fondo de Pensiones, para estar en la posibilidad de tener derechos y beneficios que conceder la ley de pensiones, debe reintegrar los descuentos que le hubieran sido entregados, más los intereses que correspondan calculados con la tasa que resulte de añadir

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

cinco puntos a la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente o la tasa que sustituya.

2. Es fundado el agravio del recurrente en el sentido de que tomando en consideración el principio de no discriminación o bien el sentido positivo de dicho principio, es decir, el principio de igualdad, debe operar la misma carga para el Fondo de Pensiones en el sentido de que deberá devolver los descuentos que le fueron realizados al administrado con intereses a que alude ese precepto legal, porque no es legal que se aplique de manera desigual un precepto legal.

3. No obstante, son inoperantes los agravios por novedosos, ya que debió hacerlos valer desde su escrito de demanda, a fin de que se expusieran a la juzgadora esos razonamientos, esto es, que la Litis se construyera a partir de esos elementos defensivos; por lo que dice, aun cuando sea fundada la razón que aduce, no adquiere vigencia al no haber sido postulada en el momento procesal oportuno, que es la demanda, ya que analizarlo sin tomar en cuenta que no fue sometido a la sala de origen, violaría los principios de legalidad e igualdad, ya que se estaría emitiendo una determinación sin haber sido analizada tal pretensión por la Sala de origen ni haber dado oportunidad a la contraparte de elaborar su defensa. Invoca en apoyo la jurisprudencia 1ª./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la pagina 52, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, de diciembre de 2005, de rubro:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable consideró los agravios del recurrente fundados pero inoperantes. Fundados en razón de que en aplicación al principio de igualdad efectivamente debe operar la carga para el Fondo de Pensiones, relativa a que deberá devolver los descuentos realizados al administrado con los intereses a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Estado de Oaxaca; pero inoperantes, ya que esos argumentos son novedosos.

Pronunciamiento que se estima incorrecto, porque como señala el quejoso, no puede determinarse que los agravios hechos valer en el recurso de revisión sean novedosos, por ende, inoperantes; en virtud de que como refiere el quejoso, para que pudiera estimarse de ese modo, debió existir una consideración específica en relación con ese aspecto en el oficio impugnado en el juicio de nulidad.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



*En efecto, en el oficio número *****, de trece de noviembre de dos mil diecisiete, impugnado en el procedimiento de origen, el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, determino no efectuar la devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones en virtud que conforme al artículo 64 de la Ley relativa, ello solo corresponde a los trabajadores de base y el solicitante se ocupó un cargo de confianza.*

Y como se destacó en párrafos anteriores, en la demanda de nulidad el actor precisó como pretensiones, la devolución de las aportaciones realizadas por él en el Fondo de Pensiones, así como el pago de intereses a razón de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) vigente, más los cinco puntos porcentuales y que haya generado la cantidad descontada desde el quince de julio de dos mil doce hasta la fecha en que se le cubra, con base en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

De tal manera, que como refiere el quejoso, no podía exigirse que en la demanda inicial se formulara argumento alguno en el capítulo de conceptos de nulidad, para justificar el pago de los intereses, pues aunado a que al no existir una negativa expresa previamente, no podían señalarse argumentos defensivos, como exige la autoridad responsable, lo cierto es que al formular la pretensión en la demanda de nulidad, se precisó que se basaba en el segundo párrafo del artículo 64, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, de aplicación análoga, indicó el promovente.

Es decir, en la demanda original si se planteó la pretensión del actor, tan es así, que el magistrado de primera instancia resolvió sobre la misma, declarándola improcedente, a partir de los argumentos ya sintetizados.

Así, fue hasta la impugnación de la sentencia de primera instancia en que el recurrente estaba obligado a formular argumentos defensivos respecto a las consideraciones contenidas en dicha resolución para declarar improcedente su petición, pues en esta se introdujeron a la litis razones por las cuales no era procedente el pago de los intereses pretendidos y esas debían ser controvertidas en el recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, en los agravios hechos valer en el recurso de revisión, el recurrente si formula agravios en contra de las consideraciones de la sentencia de primera instancia, los cuales no fueron analizados en su totalidad en la sentencia reclamada, como son los relativos a que no hay necesidad de ofrecer pruebas para acreditar la tasa de interés interbancaria de equilibrio, ni el cálculo del procedimiento de dicha tasa.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

De tal manera que no fue correcta la determinación del Tribunal responsable al desestimar los agravios del recurrente como inoperantes por novedosos, ya que dichos argumentos se formularon a partir de la consideración del Magistrado de primera instancia se agregaron a la litis razones por las cuales no es procedente el pago de los referidos intereses.

En ese orden de ideas, al resultar fundado el argumento del quejoso, y advertirse que la autoridad responsable consideró que en atención al principio de no discriminación o bien el sentido positivo de dicho principio, es decir el principio de igualdad, debe operar la misma carga para el Fondo de Pensiones en el sentido de que este deberá devolver los descuentos que le fueron realizados al administrado **con los intereses a que alude el artículo 64 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Estado**, lo procedente es conceder el amparo al quejoso, para que la autoridad responsable:

1.- Deje insubsistente la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión 237/2018.

2.- Emita una nueva sentencia en la que:

a) Reitere lo que no es materia de la concesión, a saber, la competencia de la autoridad responsable, la consideración de ser fundado el agravio consistente en que conforme al principio de igualdad debe operar la misma carga al Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 64 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Estado de Oaxaca, en el sentido de que deberá devolver los descuentos que le fueron realizados al administrado, con los intereses a que alude ese precepto legal.

b) Omite considerar inoperantes los agravios del recurrente por novedosos pues no lo son.

c) Condene a la parte demandada al pago de los intereses conforme al artículo 64 de la referida ley.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en lo establecido en los artículos 73,74,75,186 y 217 de la Ley de Amparo vigente; y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se,

RESUELVE:

ÚNICO: La justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *****, contra la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el recurso de revisión 237/2018, en los

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. A través del oficio **18402/2019** de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito con residencia en el Estado de Oaxaca, notificó el acuerdo de tres de octubre de dos mil diecinueve, por el cual requiere a esta Sala Superior para que en el plazo de tres días cumpla la ejecutoria referida. Y con el oficio 18700/2019, el mencionado Tribunal Colegiado de Circuito otorga una prórroga de 10 diez días para el cumplimiento de la ejecutoria de mérito. Así, en cumplimiento al citado acuerdo, esta Sala procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo indicada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0004/2018** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

SEGUNDO. En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de amparo directo número **218/2019**, el cual fue radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, se procede acorde a sus lineamientos:

TERCERO. Se deja insubsistente la parte conducente de la resolución de 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho dictada por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el recurso de revisión **237/2018**, en la cual se **confirmó** el resolutive **quinto** de la sentencia recurrida de fecha 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en el que se determinó que no procedió el pago de intereses a razón de la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE), ni el pago de dividendos, ganancias y

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

demás beneficios derivados de la devolución de los descuentos que le fueron efectuados al actor para el fondo de pensiones, conforme a lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Se reitera que se deja intocado el resolutive cuarto de la sentencia recurrida, pues no es materia de la concesión del amparo lo referente a la declaración de la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****; de 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca **PARA EL EFECTO** de que dicte otra resolución en la que se ordene la devolución de las cantidades que por concepto de descuento se realizaron al sueldo del quejoso *****; por un periodo comprendido de la primera quincena del mes de julio de dos mil doce hasta la segunda quincena del mes de marzo de dos mil dieciséis, por lo que tal determinación queda intocada.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



QUINTO.- El recurrente, en sus agravios argumentó que la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho de la Cuarta Sala de Primera Instancia viola en su perjuicio los derechos fundamentales previstos por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 64 segundo párrafo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca.

Aduce que la *A quo* de manera incorrecta e ilegal condenó a la demandada únicamente sobre el concepto relativo al oficio ***** de 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, consistente en la *devolución de las cantidades que por concepto de descuentos se le realizaron al sueldo del actor ******, según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Federal y el 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, aplicado de manera extensiva.

Manifiesta que, es ilegal que la Primera Instancia haya determinado no condenar a la demandada respecto del pago de intereses a razón de la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente más cinco puntos.

Para sostener esto, indica que en términos del artículo 64 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Estado, un empleado puede reanudar el disfrute de sus derechos y beneficios, siempre y cuando reintegre el importe de los descuentos retirados más los intereses que

se calcularán con la tasa que resulte de añadir cinco puntos a la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente en la fecha de su devolución.

También menciona que el artículo 64 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Estado, exige este reintegro de los descuentos con una adición de los intereses, porque el dinero que recibió el trabajador como devolución de lo que aportó al Fondo de Pensiones, no tiene el mismo valor adquisitivo cuando el trabajador lo reintegra al citado fondo, porque el dinero pierde su valor con el tiempo al sufrir los efectos de la inflación, es decir, el dinero se devalúa por la inflación, de ello, afirma, que sea justo que el Fondo de Pensiones exija el reintegro de las devoluciones junto con los intereses calculados con base en la tasa interbancaria estandarizada de equilibrio vigente al momento de la devolución.

Es por esto, menciona, que en atención al mismo principio de no discriminación establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, que si el trabajador reclama la devolución de las cantidades que aportó al fondo de pensiones, debido a que es dinero de su propiedad, el valor de las cantidades que le han sido descontadas tienen un valor distinto en el momento de su descuento al momento en que le sean devueltas, debido al valor inflacionario.

Por lo anteriormente mencionado, en mérito del principio de igualdad ante la ley, se debió de condenar a la enjuiciada al pago de los descuentos a razón de la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente al momento de hacer la devolución más cinco puntos, por ser la tasa de interés que la propia Ley de Pensiones de los Trabajadores del Estado fija en su artículo 64, cuando el trabajador reintegra al Fondo de Pensiones el dinero que le había sido devuelto por haberse separado del servicio.

Continúa sus expresiones argumentando, que es ilegal que la Sala de primera instancia haya resuelto no otorgar el pago de intereses a razón de la tasa de interés interbancaria de equilibrio más cinco puntos, bajo la consideración de que no realizó concepto de impugnación alguno, y por no haber ofrecido pruebas para acreditar la tasa de interés interbancario (TIIE) a veintiocho días que determina el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones de crédito.

Esto, porque dice que para acreditar la tasa interbancaria de equilibrio, no era necesario expresar concepto de impugnación alguno;

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

porque en el acto impugnado, no se pronunció la demandada sobre la entrega o no de intereses a razón de la tasa ya indicada. Además, argumentó que demandó el pago de los intereses indicados con base en lo expresamente señalado por el artículo 64 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Estado con relación al pago de intereses al fondo de pensiones, aplicado de manera extensiva a los trabajadores de confianza que exigen la devolución de las cantidades de dinero que les fueron descontadas.

Menciona que, también es ilegal que la Sala haya determinado que no concede el pago de los referidos intereses, debido a que no se presentaron pruebas para acreditar la tasa de interés interbancario de equilibrio, ni se señaló el procedimiento para su cálculo, porque esa tasa es calculada por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones de crédito, teniendo como fecha de inicio la publicación del Diario Oficial de la Federación. Que el procedimiento de cálculo se encuentra en el Título Tercero Capítulo IV de la Circular 3/2012 emitida por el Banco de México y el Diario Oficial de la Federación de 23 veintitrés de marzo de 1995, por lo que dice, contrario a lo decidido por la sala primigenia, era innecesaria la demostración de la tasa y del procedimiento para su cálculo.

El recurrente concluye sus argumentos, indicando que el cálculo de la cantidad que representa el pago de los intereses a razón de interés interbancario de equilibrio, deberá establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, porque deberá actualizarse al momento en que esté vigente, porque la tasa interbancaria no es la misma que aquella cuando se presentó la demanda.

Debiendo actualizarse esta última cantidad hasta el cumplimiento de la sentencia.

En ese orden de ideas, se estiman **fundados** los agravios del recurrente, por las siguientes consideraciones:

Primeramente, es importante invocar el artículo 64 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Estado de Oaxaca que dispone:

“Artículo 64.- El trabajador de base que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Esta devolución deberá hacerse después de treinta días de la fecha de separación del trabajador y antes de que se cumplan sesenta de la fecha de presentación de la solicitud. Con la devolución de los descuentos quedarán suspendidos los derechos y beneficios de esta ley; pero en caso de que el trabajador vuelva al servicio, podrá reanudar el disfrute de sus derechos y beneficios, siempre que reintegre el importe de los descuentos retirados, más los intereses que correspondan calculados con la tasa que resulte de añadir cinco puntos a la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente o la tasa que la sustituya.”

El precepto legal supra citado, en el segundo párrafo, dispone que cuando un trabajador desea reincorporarse al Fondo de Pensiones, para estar en la posibilidad de tener los derechos y beneficios que concede la Ley de Pensiones en mención, debe reintegrar los descuentos que le hayan sido entregados, más los intereses que correspondan calculados con la tasa que resulte de añadir cinco puntos a la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente o la tasa que la sustituya.

Se advierte claramente que la disposición legal invocada impone una carga a los trabajadores que desean reincorporarse al fondo de pensiones, consistente en que deberán reintegrar los descuentos que les hayan sido devueltos así como los intereses que se hayan generado, tomando en cuenta la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIEE) que se encuentre vigente; de donde, se considera que el principio de no discriminación o bien el sentido positivo de dicho principio, es decir, el ***principio de igualdad ante la ley***, debe operar la misma carga para el Fondo de Pensiones en el sentido de que deberá devolver los descuentos que le fueron realizados al administrado con los intereses a que alude la citada disposición normativa, porque no es legal que se aplique de manera desigual un precepto legal.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

A mayor abundamiento, es importante precisar en qué consiste el ***principio de igualdad ante la ley***.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, en los siguientes términos:

El principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho

principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado ¹.

El artículo 1º dispone que todos los individuos que se encuentren en los Estados Unidos Mexicanos, gocen de las garantías que otorga la Constitución; es decir, establece el principio de igualdad para cualquier persona ubicada en el territorio de la República.

La misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que esta garantía de jurídica debe respetarse en relación al contenido de la propia ley:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido².



Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es procedente **MODIFICAR** la sentencia recurrida para el efecto de ordenar a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, realice la devolución al actor *********, de las cantidades que le fueron descontadas de su sueldo por concepto de deducciones destinadas al fondo de pensiones, comprendidas desde la primera quincena del mes de julio del año dos mil doce, y hasta la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil dieciséis, inclusive.

Asimismo, acorde a lo dispuesto, por el artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, se ordena a la referida autoridad demandada, realice el pago al actor ********* de los intereses generados por las cantidades cuya devolución se ordena, tomando como base la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIEE) vigente en la fecha de pago, más cinco puntos; lo anterior en estricta

¹ Tesis jurisprudencial número 1001524. 15. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Primera Sección - Igualdad y no discriminación, Pág. 835.

² Tesis: 1a./J. 55/2006, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época.

observancia al principio de igualdad, dado que donde la Ley no distingue, no tiene por qué hacerlo el Juzgador.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **deja insubsistente** la resolución de 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por esta Sala Superior, en los términos precisados en el considerando **quinto**.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la sentencia de 21 de mayo de dos 2018 mil dieciocho, como quedó precisado en el considerando que antecede.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como concluido.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 237/2018

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO



MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS